



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

383/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

26 de marzo de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de mayo del 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN***Negativa de información por argumentar
que es reservada o confidencial...***Negativa**

Se requiere al sujeto obligado, a fin de que en el plazo de 10 días ponga a disposición de la parte recurrente lo peticionado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación o en su caso realice a través de su Comité de Transparencia la debida clasificación de la información peticionada

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **383/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la cual generó el número de folio **01191818**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Requiero se me informe sobre el número actual de elementos de las comisarías de seguridad pública municipales de Jalisco, así como por área (PI, FUR, FUM, Estatal, etcétera) aprobados y no aprobados en los exámenes de control de confianza, y precisar quienes se hayan en etapa de renovación" (sic)

2. Respuesta a la Solicitud de Información. Mediante oficio UT/0762-03/2018 de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, de cuya parte medular se desprende:

II. Se determina el sentido de la resolución como negativo, por contener información reservada, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por el Licenciado Víctor Hugo Gutiérrez Calderón, Encargado de Dirección general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el oficio señalado en el numeral 3 tres del capítulo de antecedentes; mismo que se anexa, en el cual el área responsable informa que todo lo actuado dentro de la evaluación de control de confianza, practicado por el Centro de Evaluación, esta regulado por el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II del a Carta Magna. Por lo tanto no se puede acceder a los resultados obtenidos de los exámenes realizados, incluyendo la información estadística y el detalle de la corporación a que pertenecen, toda vez que la información solicitada tiene carácter de reservada conforme al acta de sesión celebrada por el Comité de Transparencia el 4 cuatro de febrero del año 2011 y ratificada el 31 de octubre del 2014...

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ciudadano remitió recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX Jalisco, el día 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, por haberse

presentado en el periodo vacacional que comprendió del 26 veintiséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho al 06 seis de abril del mismo año, dicho recurso quedó registrado el 09 nueve de abril del mismo año, y del cual el ciudadano señaló el siguiente agravio: "

...recurso de revisión presentado ... en contra de Negativa de Información por argumentar que es reservada o confidencial, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 ...

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través del sistema INFOMEX Jalisco, el día 26 veintiséis de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 383/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo establecido por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, quedando registrado bajo el número de expediente **383/2018**. En ese contexto y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento y lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir

de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/372/2018**, vía sistema INFOMEX Jalisco, el día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

6. Se recibe Informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el archivo denominado "383_06-06-2016-073220.pdf" que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, a través del sistema Infomex Jalisco el día 09 nueve del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado remitiendo el **Informe de Ley** correspondiente al recurso que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*...se le reitera nuevamente lo expresado en el anterior informe respecto a su petición. Que como ya es de su conocimiento que la información solicitada y la cual tiene en su poder este Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, está regulado por el artículo 6° Apartado A, fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo que al respecto que **NO** es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información solicitada, tiene carácter de **CONFIDENCIAL Y RESERVADA...***

*Es preciso señalar que aún los datos estadísticos que de primera mano pareciera no afectan el interés y orden público, analizando bajo la óptica de las **estrategias policiales, penetración de las corporaciones por parte de grupos de la delincuencia organizada, tácticas operativas de reacción basadas en la capacidad y tiempo de reacción**, aún el dato simple de cuantos elementos se encuentran en el supuesto de no haber aprobado los exámenes de control de confianza y en algún momento deberán dejar de laborar para cada una de las corporaciones policíacas que actúan en la seguridad pública del Estado de Jalisco, en virtud de haberse obtenido un resultado **NO APROBADO, IMPLICARÍA UNA SITUACIÓN DE RIESGO** a las actividades cotidianas de la corporación, **poniendo en riesgo la seguridad y paz encomendada** para el cuidado de la seguridad pública y por ende un riesgo a la **seguridad nacional** en su conjunto...*

En el mismo acuerdo, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin haberse pronunciado las mismas al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Dicho acuerdo, fue notificado por listas el día 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 39

treinta y nueve a la 40 cuarenta de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, 91, el primer punto del artículo 93 en su fracción I, y los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud del recurrente en el plazo legal correspondiente.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto Obligado **Secretaría General de Gobierno**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, toda vez que el plazo para presentar el recurso de revisión feneció el 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de marzo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	24 de abril del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	26 de marzo del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de marzo del 2018 26 de marzo del 2018 - 06 de abril del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el primer punto del artículo 93 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 puntos primero y segundo, y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1382/2018 remitido por el encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de fecha 20 veinte de abril del año 2018.
- b) Copia simple del oficio UT/01052-04/2018 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado

Por la parte recurrente se recibieron los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión con folio RR00006918
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 01191818
- c) Copia simple del oficio UT/0762-03/2018 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/929/2018 remitido por el encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza
- e) Copia simple del historial en el sistema infomex del folio 01191818

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El agravio de la recurrente básicamente consiste en que *"...recurso de revisión presentado ... en contra de Negativa de Información por argumentar que es reservada o confidencial..."*

El recurrente solicita información relacionada con el *"número actual de elementos de las comisarías de seguridad pública municipales de Jalisco, así como por área (PI, FUR, FUM, Estatal, etcétera) aprobados y no aprobados en los exámenes de control de confianza, y precisar quienes se hayan en etapa de renovación"*

Le asiste la razón debido a que el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** menciona que la información peticionada resultaba ser reservada y confidencial por tratarse de datos relacionados con los exámenes de control de confianza, aun siendo una información de carácter estadístico acerca de los elementos de las policías, porque en el caso de volverse pública dicha información aun tratándose de datos estadísticos, implicaría poner en riesgo la seguridad nacional.

Sin embargo, aun cuando parte de la información peticionada podría ser considerada como reservada y confidencial, en especial la correspondiente a "...quienes se hayan en etapa de renovación", también es cierto que dicha reserva debe ser realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y, que no puede tomarse una clasificación realizada por el mismo Comité en el año 2011 dos mil once, como una declaración general aun cuando en dicho caso se clasificó la misma información peticionada por el ahora recurrente en la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, ya que según lo establece el segundo punto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia debe someter el caso concreto y no aplicar la clasificación realizada en una situación a otras análogas que surjan de manera posterior

Artículo 18. Información reservada- Negación

... 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Ante tales circunstancias, se estima es **PARCIALMENTE FUNDADO**, el agravio de la parte recurrente, ya que la información peticionada no fue debidamente clasificada como reservada y confidencial, por lo que, se determina se **modifique** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente lo peticionado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación o en su caso realice la debida clasificación de la información peticionada conforme lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

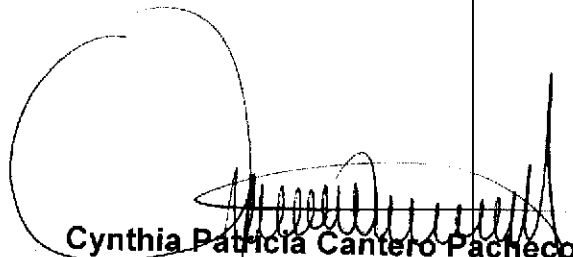
SEGUNDO. Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido.

TERCERO. Se **requiere** al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la parte recurrente lo peticionado en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación o en su caso realice a través de su Comité de Transparencia la debida clasificación de la información peticionada conforme lo estipulado en el artículo 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

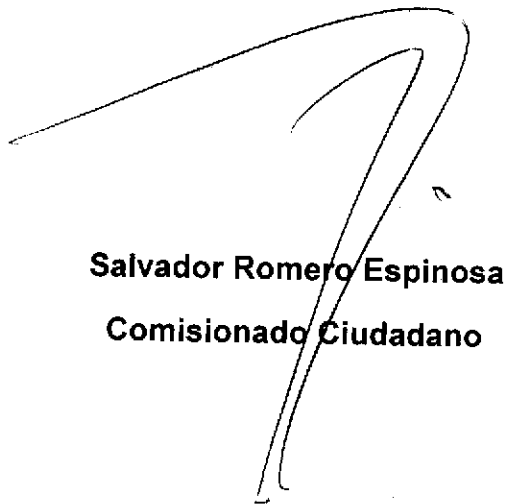
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

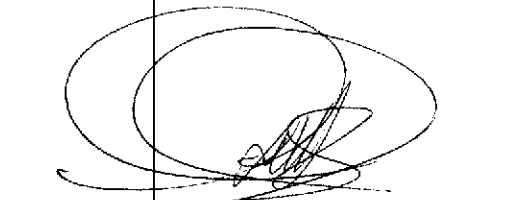
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 383/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.

CAYG/RMQ